



Radicado: 050016000206201922298
Procesado: Yermin Andrey Soto Taborda
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Decreta la extinción de la acción penal
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 143

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor **Yermin Andrey Soto Taborda**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 45 Penal del Municipal de Medellín, el 11 de agosto de 2023, mediante la cual condenó al procesado a la pena de 72 meses de prisión, por hallarlo penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía acusó a **Yermin Andrey Soto Taborda** con fundamento en que el 13 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 19:10 horas, en la calle 93B No.35-73 del barrio Manrique de esta ciudad, agredió física y verbalmente a su excompañera, y madre de sus hijos, Sirley Bannesa Londoño Mazo, porque no le permitió retirar a sus niños de la residencia.

El 14 de septiembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación al ciudadano **Yermin Andrey Soto Taborda** por el delito de Violencia intrafamiliar agravado, conforme al artículo 229, inciso 2° del Código Penal, porque la violencia se ejerció contra una mujer, cargo que no aceptó. Además, ante el Juzgado 35 Penal Municipal de esta ciudad, se le impuso una medida administrativa.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado 45 Penal Municipal de Medellín, ante el cual, luego de múltiples aplazamientos por solicitud de las partes y a causa de la emergencia sanitaria, se llevó a cabo la audiencia concentrada el 30 de noviembre de 2020.

La misma situación ocurrió para iniciar la audiencia del juicio oral, realizándose la primera sesión apenas el 11 de noviembre de 2022, la segunda el 11 de mayo de 2023 y la última el 22 de junio del mismo año. El 6 de julio siguiente, se anunció el sentido de fallo condenatorio.

El 4 de agosto de 2023, se efectuó la audiencia de individualización de la pena, y el posterior 11 de agosto, se dio

traslado de la sentencia que fue objeto de apelación dentro del término de ley.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primer grado estimó acreditada la responsabilidad del señor **Yermin Andrey Soto Taborda** en el delito de Violencia intrafamiliar agravada, después de otorgar credibilidad a la declaración de la víctima Sirley Bannesa Londoño Mazo, argumentando que fue consistente, clara, coherente y de la cual no advirtió animadversión más allá de la normal en esta clase de delitos. A su vez, porque cuenta con corroboración en los demás testigos, pues no solo muestran que lo que narró la víctima en juicio ha sido persistente, sino también porque i) el agente de policía que capturó al procesado dio cuenta de las lesiones que observó en la víctima, y ii) el médico legista determinó que los hallazgos coinciden con lo relatado.

Restó credibilidad a la otra testigo presencial de los hechos, la hermana de la víctima, afirmando que no declaró con la verdad, en tanto era evidente su intención de evadir preguntas que incriminaran al acusado pese a que todo ocurrió frente a ella, y que existen incoherencias dentro de la declaración.

También justificó que la teoría de la defensa – legítima defensa- no fue acreditada, pues entre los testigos de descargos, solo el acusado se refirió a los hechos materia de juzgamiento, en cuya declaración coligió la existencia de afirmaciones que no fueron corroboradas y que son inconsistentes dentro de la misma narración. En cuanto a las agresiones que, se pretendió demostrar, efectuó la señora Sirley Bannesa, expuso que aunque fueran ciertas, no es una causal que lo exima de responsabilidad ni

tampoco es suficiente para poner en duda la ocurrencia de lo sucedido el 13 de septiembre de 2019.

Por último, afirmó que se evidenciaron las condiciones de subyugación y sometimiento de las que fue víctima la señora Sirley Bannesa Londoño Mazo de forma sistemática: i) relató cómo, cuando convivían, el procesado regresaba a la vivienda bajo los efectos del alcohol, ii) los problemas se originaban cuando ella le pedía dinero, iii) durante 5 años de convivencia la agredió en 3 ocasiones, en una de las cuales también lo denunció, iv) en una oportunidad, luego de negarse a sostener relaciones sexuales, el acusado le introdujo los dedos en la vagina manifestándole que era para que respetara a los hombres; y v) el último episodio de violencia se originó solo por el hecho que la víctima no dejó salir a los niños en la noche ya que estaban enfermos.

LA IMPUGNACIÓN:

Por considerar desacertada la decisión de primer grado, el defensor pidió revocarla y absolver a su prohijado. Alegó que no es cierto que no se perciba animadversión en la declaración de Sirley Bannesa Londoño Mazo, pues sí se logra advertir en ella, y se refuerza con lo declarado por los testigos de descargo, lo que hace razonable pensar que por el odio que le tiene al procesado, podría amañar su relato para perjudicarlo, aunado al hecho de que se demostró que mintió con anterioridad al juicio, si se tiene en cuenta que afirmó al patrullero y al médico legista haber sido golpeada por el acusado en la cara, cuando en juicio manifestó no haber sido así.

Agregó que es equivocado concluir que este testimonio tiene corroboración en los demás testigos: i) pese a que

el patrullero aseveró haberle visto lesiones a la víctima en su cuello, este hecho se desvirtúa con lo expuesto por el médico legalista, quien no describió que dicha lesión le fuera hallada; y ii) tampoco es verdad que con la prueba en mención se confirme lo manifestado por la presunta víctima, pues el médico solo le encontró un moretón en el lado de uno de los senos y en los antebrazos. Es decir, las agresiones que describió que había sufrido en su cara, cabeza y cuello no fueron confirmadas.

Por el contrario, la hermana de la señora Sirley Bannesa, quien fue creíble y no tiene un interés en beneficiar al acusado o afectar a su hermana, narró hechos de manera diferente: Que él no le propinó golpes directos a ella, sino que los moretones fueron producto del forcejeo que tuvieron ambos cuando cayeron al piso y que los morados de la mano pudieron causarse porque trataron de retenerla para que no se agrandara el problema de ese día, explicación que es lógica; no obstante, el *A quo* desacreditó este testimonio con fundamento en afirmaciones que la testigo no hizo, tergiversando la prueba, pues ella no fue reiterativa en afirmar que no recordaba o no había visto nada; al contrario manifestó que vio todo y que no observó que el procesado le pegara a su hermana.

Por tanto, estima que el Juez de primer grado no valoró en conjunto todas las pruebas.

Aunque no exista duda de la materialidad del hecho, considera que la conducta no es antijurídica, por cuanto no hubo ninguna afectación al bien jurídico de la familia, atendiendo a que no existe ninguna variación de la relación del procesado con ella, o con sus hijos.

Adicionalmente, aseveró que este no es un caso basado en violencia de género, cuya acreditación es exigida por el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal y no el mero hecho de que el comportamiento recaiga en una mujer: No se probaron las circunstancias necesarias para considerarlo así; en cambio, con la declaración de los testigos de la defensa, que no fueron apreciados, se demostró que su prohijado fue sometido a malos tratos por parte de la ciudadana Sirley Bannesa Londoño Mazo, tal como se corrobora con la declaración de ella cuando refirió que ambos se trataban muy mal, es decir, estaban en condiciones de igualdad.

Ni la Fiscalía ni los intervinientes se pronunciaron como no recurrentes.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales.

Para resolver cada uno de los argumentos del apelante, por orden lógico, la Sala evaluará si se acreditó que el 13 de septiembre de 2019, el ciudadano **Yermin Andrey Soto Taborda** agredió a la señora Sirley Bannesa Londoño Mazo, o si este comportamiento no es antijurídico. Una vez examinada la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, lo que, se adelanta, será resuelto de forma negativa para el acusado, se establecerá si se demostró que la conducta fuera agravada en los términos exigidos por el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal.

El principal argumento del recurrente para afirmar que no se probó la agresión acusada, parte de que el testimonio de la víctima no es creíble porque, asegura, de su declaración, así como de lo probado con los testigos de la defensa, se percibe la animadversión que existe en contra del procesado, al punto de que pueda mentir para que este sea condenado. A lo cual agregó que dicho relato no cuenta con corroboración y, al contrario, con el testimonio de la hermana de Sirley Bannesa -Diana Marcela- se probó que el procesado nunca le propinó ningún golpe.

Para resolver el asunto, es necesario someter estos testimonios a la sana crítica y a la valoración en conjunto para establecer si el testimonio de la señora Sirley Bannesa Londoño Mazo merece credibilidad, o si la declaración de su hermana –Diana Marcela Londoño Mazo– acredita que el acusado no la agredió.

Sirley Bannesa Londoño Mazo detalló en el juicio que el 13 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 7:30 pm, su ex compañero permanente y padre de sus dos hijos -**Yermin Andrey Soto Taborda**– arribó a la casa de su madre ubicada en la calle 93B No.35-73 del barrio Manrique de esta ciudad y, a través de su hermana, le mandó a preguntar si podía llevarse a los niños a comer helado, a lo cual ella no accedió porque ambos estaban con gripa e, incluso, el más pequeño de ellos había estado en urgencias ocho días antes.

Debido a su respuesta, afirmó, el acusado, estando en la puerta en la parte de afuera, comenzó a gritar llamando a los menores, causa por la cual ella le pidió que dejara el escándalo y le reiteró su negativa. *“Llegó un momento que, no recuerdo, él me empujó y me cogió de acá (señalando su hombro cruzando su pecho), me cogió con el antebrazo, me cogió de acá y me tiró al*

piso"¹. Ella solo se tapaba la cara porque él estaba tratando de darle golpes allí, pero no pudo.

Como estaban presentes sus familiares, ellos se lanzaron a quitárselo, pero él no la soltaba, precisando que lo que pudo hacer fue rasguñarlo. Una vez los separaron, aquellos le pidieron que se fuera, pero él no lo hizo y se sentó en un mueble. Después de un rato, se paró y lo sacaron de la casa.

Al respecto, precisó que no recibió ningún golpe directo porque ella estaba poniendo sus manos, y estaba toda su familia sosteniéndolo. También que no recuerda las agresiones verbales que él le hizo, porque ya había pasado mucho tiempo y, de forma sincera y espontánea, expresó que en ese momento ella estaba muy enojada por lo sucedido y solo quería pegarle.

Cuando él estaba afuera, llegó la policía -no sabe por qué razón, asumiendo que pudo ser por el llamado de los vecinos dado el escándalo-, a la cual le contó lo ocurrido. Le preguntaron si deseaba presentar la denuncia, y ella respondió afirmativamente por lo que a él lo capturaron y a ella la llevaron a la Fiscalía y posteriormente a Medicina Legal para ser valorada.

Explicó que la relación con el procesado siempre ha sido muy mala, pues cada vez que hablan, por razón del cuidado y manutención de sus hijos, pelean y se terminan diciendo groserías, incluso el mal trato entre ambos fue el motivo de terminación de su relación como pareja.

¹ Audiencia del 11 de noviembre de 2022, Minuto 22:55.

La Sala le reconoce credibilidad a esta declaración pues, aunque sí son evidentes los sentimientos de rencor de ella hacia él, lo cual, como lo adujo el *A quo* es apenas normal por la relación que llevan entre ellos, su dicho fue espontáneo, circunstanciado, responsivo, claro, y goza de coherencia interna. A su vez, porque, no es cierto que no encuentre corroboración en los demás medios de prueba:

Con el patrullero y el médico legista que la valoró, se percibe la reiteración en su relato, en el que ella, aunque en juicio aclaró que no recibió ningún golpe directo en su cara, siempre percibió que, en ese momento, el acusado estaba tratando de lesionarla en su rostro, de acuerdo con los golpes que le lanzaba.

Inclusive, con los hallazgos del médico legista se advierte que la narración de la víctima concuerda con las lesiones encontradas en sus brazos, entre ellas, equimosis en cara interna tercio proximal brazo izquierdo, equimosis en cara anterior tercio distal antebrazo izquierdo, edema en tercio distal antebrazo izquierdo, equimosis con edema en la cara interna del tercio distal del antebrazo izquierdo y equimosis en la cara interna del brazo derecho, es decir, todas ellas en sus brazos, concordando así con su relato: Siempre afirmó que con ellos estaba evitando los golpes que el procesado le lanzaba a la cara.

Precisamente, como experto en el asunto, el médico legista determinó que las lesiones que encontró concuerdan con lo que la víctima le relató, pues halló equimosis secundarias a trauma contundente, cuya producción se origina en un golpe como mecanismo contundente a través de puños.

No es cierto, como lo pretende hacer ver la defensa, que con el testimonio de la hermana de la víctima, la señora Diana Marcela Londoño Mazo, se haya desacreditado o, incluso, probado lo contrario a lo narrado por la ciudadana Sirley Bannesa Londoño Mazo, ni tampoco –como lo argumentó el Juez de primer grado– que se haya mostrado renuente a responder las preguntas que podían incriminar al justiciable. Uno y otro testimonio no son incongruentes y, en momento alguno, la señora Diana Marcela narró lo contrario a lo referido por la víctima.

Después de confirmar los motivos que iniciaron la reyerta, describió lo que ella logró percibir: Que como la víctima no accedió al pedimento del acusado, le cerró la puerta (no del todo), advirtiéndole que a él eso no le gustó, por lo cual la empujó (la puerta) y cayeron ambos al piso, interviniendo inmediatamente la familia para separarlos porque **Yermin** estaba encima de Bannesa.

Acerca de la agresión nunca afirmó que el acusado no lo hizo, sino que no vio porque todo ocurrió muy rápido. Concretamente manifestó:

“Pregunta: ¿Usted sabe si Yermin agredió a Bannesa?”

Respuesta: pues eso fue muy rápido, o sea yo no sé si él en el momento le pegó o no, o sea no, eso fue muy rápido, eso fue demasiado rápido. Yo sí vi que él levantó la mano, pero todas mis hermanas nos le tiramos, cogimos a Yermin de la camiseta para que se fuera más bien de la casa.

Pregunta: ¿Aproximadamente cuánto duró este hecho?”

Respuesta: No, eso no duró ni 5 minutos.”²

Es cierto que su declaración carece de detalles, sin embargo, su relato no es contrario al de la víctima; y, viceversa, ambos concuerdan pues los pormenores de los que carece el primero, dada la rapidez de lo ocurrido —siendo lo que le impidió

² Audiencia del 11 de noviembre de 2022, Minuto 01:09:38.

percatarse de los detalles— pueden ser colmados con los que sí otorgó Sirley Bannesa en su declaración, siendo uno y otro coherentes:

Es claro que, de acuerdo con su narración, esta testigo percibió cómo al menos pudo advertir que el ciudadano **Yermin Andrey Soto Taborda** pretendía agredir a la víctima; de ahí que refiriera que a él no le gustó que su hermana le cerrara la puerta, la empujara (la puerta), y que ella, junto con sus familiares, se lanzaran de inmediato a “cogerlo” de la camiseta para evitar problemas, así como que le pidieran que se fuera, bajo el mismo fundamento.

De modo que no es cierto que con esta testigo se haya desacreditado la tesis de la Fiscalía, o demostrado que la agresión no ocurrió.

Tampoco pasó esto con la declaración del acusado, pues no detalla específicamente lo sucedido cuando ambos “cayeron al piso”, cómo fue que terminó ese momento, las razones por las cuales salió de la casa y, adicionalmente, es contradictorio con lo probado en el juicio acerca de por qué se quedó esperando a la policía, pues, tal como lo manifestó el patrullero que atendió el asunto, se acercó al lugar porque estaba realizando labores de patrullaje y observó una aglomeración, pero no porque hubiera recibido algún llamado.

Naturalmente que al procesado le asiste el interés vivo de no ser sancionado penalmente y aunque esto no puede ser un motivo para descartar sin más su credibilidad, ello resulta fundado cuando la narración de los hechos evidencia el compromiso con su

propio favorecimiento, haciendo un relato que no ofrece explicaciones ni pormenores, y no sigue la lógica.

De modo que la Sala le da credibilidad a la reconstrucción de los hechos que hizo la víctima, quedando probada la tipicidad del comportamiento: el 13 de septiembre de 2019, el procesado golpeó a su excompañera permanente y madre de sus hijos, ante el impedimento que ella le manifestó para verlos, y cuya agresión le causó una incapacidad médico legal de 12 días, tal como lo concluyó el médico legista, de acuerdo con las lesiones halladas.

Sobre la ausencia de antijuridicidad material que reclama el defensor, la Sala la desecha, pues naturalmente que con este hecho sí se afectó la armonía familiar y la convivencia pacífica, bienes jurídicos que también se protegen. Así lo recordó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado 58524 del 1º de febrero de 2023:

“En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes.” (SP 6084 del 7 de junio de 2017, Rd. 48047. C. S. de J, Sala Penal)

Y, recuérdese que la agresión aquí juzgada fue producto de un asunto relacionado con el cuidado de sus descendientes.

Pero, además, es relevante precisar lo dicho por la misma Corporación sobre el ámbito de protección que pretendió extender la Ley 1959 de 2019 con el delito de Violencia intrafamiliar, la cual introdujo la tipicidad del supuesto de hecho que aquí se le atribuyó al procesado. En la decisión con radicado 63607 del 13 de septiembre de 2023, evaluando un caso similar, en el que, en

vigencia de la referida ley, el acusado agredió a su excompañera sentimental y madre de su hijo a raíz de una discusión que surgió porque este se encontraba llorando, precisó acerca del bien jurídico:

“La antijuricidad material del delito de violencia intrafamiliar, entonces, está directamente relacionada con cómo se entienda la lesión o peligro efectivo contra el bien jurídico de la unidad y armonía familiar tutelado por la ley. Es esto lo que permite dimensionar su configuración o no. Así lo respalda la Corte en la sentencia CSJ SP, 29 abr. 2020, rad. 50899, reiterada en la providencia CSJ SP4396-2021.

La reforma del delito de violencia intrafamiliar aplicada en esta oportunidad –Art. 1° de la Ley 1959 de 2019–, vigente para la fecha de los hechos (16 de diciembre de 2019), no protege exclusivamente la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo de vida que supone el respeto por la autonomía ética de los integrantes del mismo núcleo familiar en sentido estricto, debido a que no exige que los agresores y las víctimas pertenezcan al mismo grupo familiar ni su convivencia, como alega el censor.”

En ese asunto, la Corte entendió que, con base en esos hechos, sí resultaba lesionado el bien jurídico que protege la norma, y que basta la afectación de esa pacífica coexistencia mediante la violencia, y que se incida en la autonomía ética de la víctima, para reputar la existencia del daño.

Ahora, establecido sin duda razonable que la conducta desarrollada se corresponde con el tipo penal de Violencia intrafamiliar, será necesario determinar si, como lo alega el libelista, no es posible agravar la conducta, por cuanto las agresiones no correspondieron a un acto de dominación por el hecho de ser mujer.

Cuando se compromete la integridad física o psicológica de las mujeres y se atribuye la agravante contenida en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal con fundamento en que se ejerció violencia contra una mujer, como bien lo expuso el apelante, es requisito para que se configure, que se observe un trato que permita evidenciar las pretensiones de dominación y

discriminación. Y según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, esta agravante no se estructura a partir del solo dato fáctico de que se produjo contra una mujer:

“Así, al dar sentido y alcance a la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, razonó que la misma «está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada».

De ello, la Sala derivó la importancia de que, en los casos de violencia intrafamiliar –como una de las expresiones de la violencia de género–, la aplicación del agravante implique que el respectivo referente factual sea incluido por parte de la fiscalía en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, siendo:

[d]eterminante el contexto en el que ocurren los actos de agresión, no solo porque ello facilita el entendimiento del caso y la valoración de las pruebas, sino además porque la existencia de escenarios sistemáticos de violencia y discriminación pueden hacer parte de los hechos jurídicamente relevantes, toda vez que:

(i) en sí mismos, pueden ser subsumidos en la norma que penaliza la violencia ejercida contra las integrantes de la Familia y dispone la agravación de la pena cuando la misma recae sobre una mujer o sobre otras personas que deben ser objeto de especial protección (niños, ancianos, etcétera), como cuando constituyen violencia física, psicológica u otras formas de agresión; (ii) esos ámbitos de dominación y discriminación deben ser visibilizados, como presupuesto de su erradicación, que es, precisamente, uno de los objetivos principales de la penalización de la violencia de género y, puntualmente, de la ocurrida en el seno de la familia; (iii) desestimar el contexto en el que ocurre la violencia de género y analizar aisladamente las agresiones puede dar lugar a su banalización, punto de partida para que este flagelo sea perpetuado, lo que, desde esta perspectiva, vacía de contenido las normas penales orientadas a sancionar este tipo de atentados contra los derechos humanos; y (iv) ese contexto hace parte de las circunstancias que rodean el delito, cuya relevancia jurídica puede ser más notoria cuando encajan en alguno de los presupuestos previstos en los artículos 54 a 58 del Código Penal, sin perjuicio de que puedan ser subsumidas en cualquiera de las normas de la parte especial de esa codificación, independientemente de que resulten favorables o no al procesado.” (Subrayas de la Sala).

³ Sentencia SP 922-2020, Rd. 50.282.

Pese a esto, cuando la Fiscalía atribuyó la agravante al ciudadano **Yermin Andrey Soto Taborda** en el traslado de la acusación, se enunció simplemente que era por el hecho de que la víctima es mujer, sin circunstanciar fácticamente las condiciones, ni referirse en ella a episodios en los cuales se precisara que la conducta se produjo en su contra basada en su género, por demás, el Delegado de la Fiscalía no orientó la práctica probatoria a demostrarlo, pese al episodio de violencia sexual que la víctima describió, del cual no se estableció ninguna relación con las agresiones del 13 de septiembre de 2019.

En cambio, sí se acreditó que fue causada por asuntos relacionados con la custodia de sus hijos, e incluso así se expuso fácticamente en el traslado de la acusación y que, como se demostró con las pruebas de la defensa, ha sido motivo de constantes contiendas entre ambos, sin que, en todo caso, tenga una clara conexión con la violencia de género.

Por consiguiente, el delito del cual es responsable penalmente el procesado se encuentra contenido en el inciso 1° del artículo 229, del Código Penal, que tiene contemplada una pena base de 4 a 8 años de prisión, y no en el inciso 2° que establece una pena máxima de 14 años.

Esta variación incide en el término prescriptivo de la acción penal, tal como lo ha decantado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) De allí se deriva, entonces, como lo ha sostenido la Corte, que las variaciones a la calificación jurídica de la conducta imputada, introducidas a través del proceso, deben considerarse para los cómputos propios de la prescripción y produciendo efectos que se han asimilado a los de la retroactividad (confrontar sentencias de marzo 24/81 y nov. 16/93, por ejemplo). Esto no puede ser sino así, si se repara en que la acción penal que prescribe es la generada por el delito

respectivo y que éste por su parte, adquiere su identificación plena y definitiva en el acto de sentencia.

De este modo, mientras el sistema prescriptivo esté diseñado con referencia a la identificación jurídica del hecho punible, pues que allí se constata la duración de su pena y por ende el término de prescripción, tendrán que admitirse las repercusiones que sobre el fenómeno extintivo de la acción tenga la calificación definitiva, sea que se afecten con ello fases superadas del proceso o que, como acá, se influya la sentencia misma impidiendo su ejecutoria.

No se trata de plantear acá la conveniencia o inconveniencia de que un sistema como el indicado produzca en las calificaciones jurídicas que se formulan durante el trámite, actos jurídicos inestables o inseguros, sino de que mientras el sistema de prescripción se sostenga sobre este modelo y estas regulaciones de derecho positivo, es inevitable que el fenómeno prescriptivo esté sujeto al vaivén de la calificación definitiva hecha en la sentencia y que ella produzca efectos sustanciales y procesales sobre todas las consecuencias jurídicas derivables de la misma.

Si no fuese así el asunto, prevalecería en el proceso lo formal sobre lo sustancial, sobre la justicia material, e incluso podrían llegarse a patrocinar formas de deslealtad procesal. Piénsese si no, en que por otra vía hermenéutica como la sostenida por la Corte hasta abril de 1977, el sujeto de la función acusadora podría impedir la prescripción de un delito deduciendo agravantes inexistentes en la resolución de acusación en desmedro del derecho del imputado a su declaratoria, puesto que se daría carácter de inmutable a lo que no lo tiene por naturaleza, es decir, al acto calificatorio, cuya misión al interior del proceso es netamente funcional, pues no tiene por objeto decidir la litis sino el ámbito dentro del cual se desenvolverán la acusación y la defensa"⁴.

De manera que, como se dijo, el término prescriptivo parte de 8 años y no de 14, el cual comenzó a contar el 13 de septiembre de 2019 -fecha de los hechos-; no obstante, fue suspendido al día siguiente, al haberse realizado el traslado del escrito de acusación.

En la última fecha -14 de septiembre de 2019-, se inició el nuevo término prescriptivo de la acción penal por la mitad de la sanción -4 años-, según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, que feneció el 14 de septiembre de 2023.

⁴ SCP, CSJ, Sentencia del 5 de marzo de 1996. M.P. Carlos E. Mejía Escobar.

En consecuencia, conforme con el numeral 4 del artículo 82 del Código Penal, se configuró la causal de extinción de la acción penal por prescripción, lo que habrá de decretarse y, por tanto, se ordenará la cesación del procedimiento y el correspondiente archivo definitivo de la actuación.

Deberán actualizarse las bases de datos de la Judicatura, donde se hayan registrado anotaciones negativas en contra del procesado como consecuencia del presente proceso.

Por último, se ordenará remitir la actuación al Despacho de origen para que, previas las anotaciones de rigor, le imparta el trámite subsiguiente acorde con lo aquí ordenado y, en garantía del derecho fundamental del *Habeas Data*, reporte la decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-**,

RESUELVE:

Primero: Decretar la extinción de la acción penal, por prescripción, en el proceso seguido en contra del señor **Yermin Andrey Soto Taborda** por el delito de Violencia intrafamiliar. En consecuencia, se ordena cesar todo procedimiento y disponer el archivo definitivo de la actuación.

Segundo: Devolver el expediente al Despacho de origen para que, previas las anotaciones de rigor, le imparta el trámite subsiguiente ordenado en este proveído y, en garantía del

derecho fundamental del Habeas Data, reporte la decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, a las autoridades correspondientes.

Tercero: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado

Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729400a115f75acbc3d9ca00a0efe7dca62d57929002344b6a32bbce9638807b**

Documento generado en 28/10/2024 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>